



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Verbal: 760013103005-2018-00487-00.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho con fundamento en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. a proferir sentencia dentro del proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S.** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

Actúa como llamada en garantía de esta última, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Se pretende que se declare que la sociedad demandada incumplió con la obligación contractual contraída con la actora, respecto de la instalación de un sistema de alarma y monitoreo a establecimiento de comercio que, como consecuencia permitió la intrusión y hurto dentro del mismo por parte de terceros.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al pago de una indemnización por concepto de perjuicio material en su modalidad de lucro cesante en la forma indicada en el libelo inicial.

1.2. Hechos

El fundamento fáctico planteado por activa se sintetiza con los siguientes hechos relevantes:

Que HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S. suscribió contrato el día 29 de noviembre de 2016 con SEGURIDAD ATLAS S.A., consistente en la instalación de un sistema de alarma y monitoreo a un establecimiento de comercio de su propiedad, cuya instalación inició al día siguiente según formato de calidad No. 51191; que así mismo, se realizó su enlace al sistema central de monitoreo de la demandada a pesar de que no tenía zonificación aún definida y de que, revisado el GPRS, la Sim Card no tenía fondos, es decir, que no estaba recargada. Pese a ello, los funcionarios de la empresa de vigilancia manifestaron que todo estaba bien, y que

quedaba pendiente el mantenimiento preventivo para una zonificación real y definida.

Adujo que ese mismo 30 de noviembre de 2016, el señor WALTER MESA TRIANA, socio de la empresa actora, realizó el cierre del establecimiento, como lo venía haciendo desde hace 20 años, pues previo a la instalación del presente sistema, venían contando con el servicio que les prestaba otra empresa.

Que el primero de diciembre de 2016, el señor REINALDO GALEANO, funcionario técnico de SEGURIDAD ATLAS, realizó la programación, para lo cual creó las respectivas claves, pero reportando que el GPRS no quedaba funcionando por cuanto la sim no tenía fondos, lo que dejó sin comunicación al local comercial con la central de monitoreo de la compañía de seguridad desde las 16:58 pm (hora de salida del técnico) hasta la 1:25 am del 2 de diciembre de 2016, quedando así vulnerable y expuesto a una intrusión, por espacio de 8 horas y 25 minutos.

Refirió que con ocasión a lo anterior, dicha central no podía tener conocimiento si el usuario había realizado cierre o apertura, ni si había intrusión en el sitio. Que en efecto, durante ese lapso de tiempo se presentó una intrusión y hurto en el establecimiento de comercio, a pesar de que, en la noche del primero de diciembre, el gerente de la empresa, señor ASBEL MESA TRIANA armó adecuadamente la alarma, con la convicción de que la misma estaba debidamente enlazada con la central, tal como se lo hizo saber el señor REINALDO GALEANO.

Que del hecho solo se tuvo conocimiento en la mañana del 2 de diciembre de 2016, porque algunos de sus vecinos le dieron aviso y que, los funcionarios de la accionada solo se hicieron presentes 4 horas después, quienes además, sin mediar autorización alguna, procedieron a extraer información del panel de la alarma que se había instalado en el lugar y que contiene la tarjeta expansora, dañando con ello el enchape y alterando las pruebas y escena del hurto, ocasionando con ello que se borrarán los registros de información.

Indicó que ante la ocurrencia de tal hecho, se presentaron varias peticiones a la empresa demandada, para lo cual estos le presentaron informes del caso, empero frente a estos se manifiesta inconformidad por activa. Que el siniestro provocó que HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S. se haya visto imposibilitada por varios meses para desarrollar su objeto social, al no contar con los equipos y herramientas hurtados.

Finalmente, esgrimió la parte actora que presentó reclamación a la compañía de seguros ALLIANZ COLOMBIA S.A. quien la indemnizó por cuantía de \$317.379.000 por concepto de daño emergente.

II. RESPUESTA DE LAS DEMANDADA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA

2.1. SEGURIDAD ATLAS LTDA

Oponiéndose a las pretensiones y, manifestándose frente a los hechos de la demanda, fincó su defensa en el hecho de que no fue aquella la incumplida dentro del contrato, sino que dicho incumplimiento se dio por parte de la actora, pues refiere que la persona a cargo, no armó la alarma apropiadamente y por ende, no llegaron señales de intrusión a la central de monitorio de la empresa de vigilancia.

Que en todo caso, de su parte se cumplieron los protocolos y directrices, tanto del contrato suscrito con la demandante, como de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, recalcando así que, quien debía armar el sistema en el establecimiento, no lo hizo correctamente, a pesar de las indicaciones verbales y escritas en la convención celebrada.

A su turno, niega que haya existido manipulación indebida en el lugar de los hechos, una vez ocurrido el siniestro, y que por el contrario, las labores de verificación se hicieron de acuerdo con la ley y la referida superintendencia.

2.2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La llamada en garantía dio contestación inicialmente a los hechos de la demanda, limitándose a enunciar que no le constan los mismos, empero coadyuva los fundamentos de defensa y medios exceptivos propuestos por la empresa que le llamó en garantía.

Respecto del llamamiento realizado por SEGURIDAD ATLAS LTDA indicó que si bien se admite la existencia de la póliza de seguro, la No. 8001083786, no lo es que el hecho acontecido se encuentre incluido dentro de los ítems que se amparan en dicha póliza, pues la cobertura es de responsabilidad extracontractual y la que aquí se alega es la contractual, de ahí que, señala, de conformidad con el numeral 29.4 del contrato de seguro, se avizora que están excluidos los *“incumplimientos contractuales”* (carátula de la póliza, hoja anexa 3). En consecuencia, se opone a la pretensión del llamamiento en garantía, para lo cual presenta excepciones de fondo dirigidas a enervarla.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018 y admitida mediante auto del 23 de enero de 2019, ordenando la citación y notificación del extremo pasivo, misma que se llevó a cabo de manera personal¹, y quien oportunamente dio respuesta a los hechos de la demanda en la forma indicada en el acápite anterior.

Habiéndose notificado a su vez a la llamada en garantía y contestado en tiempo dicho llamamiento, se dispuso, mediante auto del 2 de marzo de 2020, el decreto de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 como la del 373 del C.G.P. En el trámite de dichas diligencias se hicieron los respectivos interrogatorios de parte, se recibieron testimonios y se hizo la sustentación y contradicción de los dictámenes aportados; posteriormente se escucharon los alegatos de conclusión y finalmente se dio el sentido del fallo, para lo cual se expusieron sucintamente los fundamentos de la decisión a tomar dentro de la presente providencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa

Analizada la actuación no se observa vicio alguno o causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas; por su lado, el despacho es competente para resolver sobre el presente litigio, por lo que se decidirá de mérito.

4.2. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este”².

En el caso *sub examine* no cabe duda al respecto de que tanto la sociedad actora, como la demandada, se encuentran legitimadas para actuar. Y ello se deriva de la existencia del contrato No. 1818 del 29 de noviembre de 2016³ suscrito entre ellas, a través de sus representantes legales, mismo que fue incorporado debidamente en el plenario.

¹ Ver acta de notificación personal a folio 162

² Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139 .M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

³ Visible a folio 152.

Por su parte, la llamada en garantía, a quien le asiste interés para obrar en tal calidad, habida cuenta la relación contractual plenamente acreditada con la referida demandada.

4.3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos planteados en la demanda, su respectiva contestación, y en consonancia con la fijación del litigio que se hiciera en este proceso, el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar **I)** si dentro del presente asunto concurren o no los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual que den lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, con ocasión al presunto incumplimiento del contrato No. 1818 celebrado entre HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S. y SEGURIDAD ATLAS LTDA, que en consecuencia le impongan a esta última el deber de indemnizar por el perjuicio material solicitado en la demanda. **II)** deberá establecerse por su parte, si pudo existir concurrencia de culpas ante un incumplimiento mutuo. **III)** En el evento de ser positivo el anterior cuestionamiento, habrá de resolverse respecto del llamamiento en garantía que se le hizo a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial

El art. 1495 del Código Civil colombiano define el contrato o convención como *“un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*. A su turno, la responsabilidad civil contractual tiene su génesis en el art. 1602 *Ibídem*, que otorga al contrato la calidad de ley frente a los contratantes, de ahí que, según la misma norma, solo puede ser invalidado por su consentimiento mutuo o por causas legales y; el canon 1603 de la misma obra refiere que los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Los artículos subsecuentes, contemplados en el mismo Título XII de la codificación civil, dan cuenta a su vez, del alcance de los incumplimientos en cabeza del deudor, así como de la indemnización de perjuicios a la que hay lugar, en el evento de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones pactadas, de haberse cumplido imperfectamente o, de haberse retardado el cumplimiento de las mismas (art. 1613).

Frente al tema de la relación contractual, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido en los siguientes términos:

“El vínculo contractual surgido del lícito ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, encuentra su fundamento en la necesidad de satisfacer oportuna y adecuadamente las prestaciones que de él dimanar.

En tal virtud, las conductas que afecten esa finalidad y, por ende, quebranten los deberes asumidos por las partes, riñen con la función de dicha relación, en cuya virtud se abre paso la posibilidad de sancionar tal infracción por la senda de la denominada «responsabilidad civil contractual», la cual se define, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico.

(...) De ese modo, ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor», en procura de la protección del derecho, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio». Además, puede reclamar, bien de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.”⁴

Por su parte, la misma jurisprudencia de dicha corporación ha determinado cuáles son los presupuestos o elementos que deben concurrir para que el contratante cumplido pueda incoar la acción de responsabilidad civil contractual, a saber: i) La existencia de un contrato válidamente celebrado; ii) el incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; iii) un daño o perjuicio; y iv) el vínculo de causalidad entre estos dos últimos.

Así por ejemplo, en sentencia SC7220-2015, con radicación 2003-00515-01, resaltó que:

“(...) constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado”.

4.5. Caso concreto

De acuerdo con lo planteado en el libelo genitor, se vislumbra que la parte actora pretende el reconocimiento de una indemnización a cargo de la demandada por los perjuicios que alega se le causaron como consecuencia de unos *“desatinos, malos procedimientos y protocolos de seguridad”* en los que, a su juicio, incurrieron los funcionarios de SEGURIDAD ATLAS LTDA, en desatención del contrato con ella suscrito, que conllevó a la intrusión y posterior hurto de algunos elementos de trabajo que se encontraban en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 25 No. 11B-35 de esta ciudad, propiedad de la sociedad demandante.

Pues bien, considerando que para la prosperidad de la presente acción contractual, deben acreditarse los presupuestos antes señalados, corresponde preliminarmente

⁴ CSJ S.C., SC2142-2019 del 18 de junio de 2019. Rad. 05360-31-03-002-2014-00472-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

verificar si obra dentro del plenario el contrato válidamente celebrado por las partes, advirtiéndose que, en efecto fue allegado el contrato de prestación de servicios No. 1818 del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la sociedad HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S. contrató a SEGURIDAD ATLAS LTDA para la instalación de un sistema de monitoreo y apoyo de alarma, el que, conforme a la cláusula primera de dicha convención, se determinó de la siguiente manera:

“PRIMERO: OBJETO. En virtud del presente contrato y durante su vigencia, se prestará al usuario el servicio de monitoreo apoyo de alarmas, a través de equipos instalados en la Sede del mismo, que serán monitoreadas las (24) horas del día y los (365) días del año, excepto por causas de fuerza mayor o caso fortuito, todo lo anterior conforme al Estado de vigilancia y Seguridad Privada”.

Por su parte, el despacho no avizora vicio alguno que pueda dar lugar a nulidad absoluta del negocio jurídico referido, pues *contrario sensu*, se evidencia que las partes contratantes son legalmente capaces, actuaron a través de sus respectivos representantes legales y obra de por medio además una causa y un objeto lícito; a su vez, no se discute vicio respecto del consentimiento de aquellas; luego, sin mayores disquisiciones, se encuentra plenamente acreditado el primer elemento axiológico de la responsabilidad civil contractual.

Ahora, atendiendo que por activa se alega un incumplimiento contractual en cabeza de la empresa de seguridad accionada y, esta por su parte alega que el incumplimiento deviene de la primera, el despacho acomete el análisis de las pruebas que obran en el expediente para efectos de verificar las circunstancias fácticas que se alegan por los extremos procesales.

Así entonces, se tiene que en el plenario reposa como prueba documental relevante, el contrato de prestación de servicios mencionado, los diferentes formatos de calidad elaborados por la empresa de vigilancia durante la instalación y entrega del sistema de alarma⁵, informe del 5 de diciembre de 2016 presentado por analista de seguridad electrónica de Atlas en respuesta a solicitud de la parte actora⁶ y reporte de eventos que dan cuenta de las respectivas alarmas en el software de monitoreo Bykon durante los días 1 y 2 de diciembre de 2016 y con la certificación de su veracidad emitida por el coordinador de la central de monitoreo⁷. Por su parte, se arribó por activa dictamen pericial realizado por asesor en seguridad privada y, se recaudaron los testimonios de los señores Walter Mesa, Reinaldo Galeano, Sergio Andrés Palacios y Luis Humberto Suárez, así como los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades en disputa.

⁵ Folios 207-228 Cdo principal.

⁶ Folios 75-81

⁷ Folios 85-95 y 109

Pues bien, con base en dichos elementos probatorios, corresponde determinar si hubo incumplimiento contractual por parte de la demandada al no advertir las señales de intrusión o alguna otra en su central de monitoreo, o si por el contrario, se logra acreditar que fue la parte actora quien no realizó el cierre correcto de la alarma para que esta pudiese ser monitoreada por la empresa de seguridad.

Para empezar, obsérvese que en la demanda se plantean varias falencias con las que pretende advertir el incumplimiento de la contratista. Así por ejemplo, se indicó en dicho libelo que i) el 30 de noviembre de 2016 se programó el sistema *“a pesar que no tenía zonificación aun definido y al revisar el GPRS, se dan cuenta que no tiene fondo la SIM (no estaba recargada)”* (hecho 2 de la demanda); y ii) que el señor Reinaldo Galeano, el 1 de diciembre de 2016 *“realiza la programación creando las claves conforme lo indica el reporte dejado por este, pero el GPRS no queda funcionando debido a que la simcar no tenía fondos, ocasionando que el sistema de comunicación del establecimiento de comercio quedara sin comunicación con la Central de Monitoreo del CONVOCADO”* (hecho 4 de la demanda); con lo cual concluye la demandante aduciendo que, por espacio de algo más de 8 horas el establecimiento de comercio quedó expuesto y vulnerable *“ocasionando con esto la intrusión y el hurto acaecido...y la central de monitoreo del convocado no se percató de esta situación, pues como se evidencia no tuvo registro alguno de reportes de cierre, apertura o intrusión.”*

Con la intención de acreditar lo anterior, se aportó dictamen pericial elaborado por el señor William Muñoz Ossa, quien en su calidad de asesor en seguridad privada con diplomado en Administración y Mercadeo de la Seguridad Privada, Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, concluyó en su trabajo escrito, en síntesis que, la central de monitoreo de Seguridad Atlas no tenía zonificación del sistema de alarma instalado en el taller HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S. y, que no se le advirtió por parte de esta al usuario, sobre la supuesta falla de cierre, precisamente porque los datos, tales como la zonificación de los equipos instalados no estaba creado en la central de monitoreo; adicional a que el equipo de comunicación GPRS se encontraba sin fondos por lo que no podía reportar ninguna señal de evento de alarma, cierre, apertura o intrusión.

A fin de determinar el alcance probatorio de tal experticia, es de resaltar que, de conformidad con el art. 232 del C.G.P. el juez debe apreciarla de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión, y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, criterios que desde ya, advierte este operador judicial, no se cumplen a plenitud, por lo que no se puede colegir sin atisbo de duda que, en efecto, hubo incumplimiento contractual en los términos que el perito expuso en su dictamen.

No puede pasarse por alto que, en la audiencia de que trata el art. 228 del C.G.P. el perito empezó por indicar que no tenía ningún tipo de relación con las partes del presente litigio, empero posteriormente manifestó que durante los años anteriores, HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S. venía contratando con la empresa de vigilancia para la cual este laboraba, esto es, Monitoreo Ltda, hoy Metroalarmas, según lo indicado por él mismo, al punto que refirió que al día siguiente del siniestro fue contactado por el señor Asbel Mesa Triana, representante legal de la demandante, para que fuera a revisar el lugar y lo asesorara, lo que indica que sí lo conocía con anterioridad en virtud de dicho contrato. Aunado a ello, más allá de la idoneidad que demuestra con los diplomas aportados y la experiencia referida en seguridad privada, no acredita que dicha experiencia sea en vigilancia electrónica y, finalmente, lo cierto es que tampoco ha rendido dictámenes periciales ante autoridad judicial alguna, siendo esta su primera vez.

Corolario, y al margen de tales aspectos formales, que aminoran en parte la credibilidad de su dictamen, lo cierto es que sus conclusiones tampoco resultan ser, como ya se advirtió, sólidas, claras, exhaustivas; así mismo, la calidad de sus fundamentos no generan la certeza necesaria para corroborar el dicho de la actora, en cuanto se alegó una deficiencia en la instalación del sistema de alarma. Y ello es así porque, como bien lo explicó en la sustentación de su trabajo, la zonificación consistía básicamente en señalar otras zonas con la instalación de otros sensores en diversas áreas del establecimiento, refiriendo que a su juicio, no estuvo bien el sistema de alarma y monitoreo porque se había movido la caja expansora que sirve precisamente para realizar la zonificación y que esta había quedado sin voltaje. No obstante, el mismo advierte que sí llegaron los test de prueba después de la 1:25 am del 2 de diciembre de 2016, reconociendo que sí estaban llegando señales de comunicación, luego no resulta lógico que, si no hubiese voltaje o energía como lo indicó en principio, se hubiesen reflejado las señales de prueba o test.

Ahora, a la par con el dictamen mencionado, es importante traer a colación lo expuesto por los testigos técnicos de la demandada que, si bien podría poner en tela de juicio sus dichos por ser trabajadores de aquella, lo cierto es que no fueron tachados como sospechosos por la demandante, pero además, ha de tenerse claro que lo que se exige al juzgador, frente a sus manifestaciones, es una valoración más exhaustiva y rigurosa teniendo en cuenta las calidades que ostentan, encontrando este operador judicial que sus respuestas resultan ser coherentes y precisas al explicar la forma como funciona el sistema de alarma que se le instaló al local de la sociedad actora.

Así entonces, explicó en un primer momento el técnico Reinaldo Galeano que, el enlace de la alarma que él realizó consiste en configurar o programar la línea telefónica para que la alarma reporte a los números que indique el usuario, cualquier irregularidad que se presente. Que por su parte, la zonificación es la ubicación de los sensores en algunas otras zonas del establecimiento y que, para el día anterior a su visita, esto es, el primero de diciembre, su compañero había dejado anotado que no estaba funcionando la sim card, pero que esta, insiste, era solo para el tema de la zonificación, no de todo el sistema de alarma.

En igual sentido explicó el analista Sergio Andrés Palacios, indicando que la zonificación como tal comprende la enumeración de los sensores, pero que el sistema que está enlazado cuenta ya con estos, solo que no están enumerados. A su turno, el ingeniero electrónico Luis Humberto Suárez señaló que la expansora no es el panel principal, sino que es precisamente para conectar otros sensores, por lo que estaba ubicado en un lugar diferente a dicho panel que sí es el sistema principal.

A su turno, se tienen los “Formatos de calidad” de la empresa de seguridad, allegados por esta en su contestación, de la cual se observa que obra un primer formato, el No. FQ/SA-300 del 30 de noviembre de 2016, elaborado por el técnico Nelber Gustavo Veira⁸, en el que deja como observaciones que: **“se enlaza el sistema a la central de monitoreo, se programa GPRS, sin fondo la Sim. Se deja por línea telefónica, comunica todo bien, confirma el operador”** (Negrilla del despacho). Por su lado, se vislumbra que se crearon los usuarios, dejándose la siguiente anotación: *“usuario 03: Asbel Mesa, usuario 04: Walter Mesa, usuario 33: forzado a desarmar. Nota: queda pendiente la mantenimiento (Sic) preventivo para una zonificación real y definida”*.

Con fecha del 1 de diciembre del mismo año, reposa el formato FQ/SA-292⁹ que da cuenta de los “usuarios del sistema” antes anotados, esto es, usuario 3: Asbel Mesa y usuario 4: Walter Mesa. A su turno, en el numeral V de dicho documento se anotaron los números telefónicos de los referidos usuarios, se determinan los horarios de apertura y cierre y, finalmente se deja como observaciones que *“la central de monitoreo iniciará el servicio de atención a eventos, a partir de las 24 horas siguientes a la entrega, enlace y capacitación del sistema de alarma.”*

De dicha prueba documental, valorada en conjunto con los testimonios técnicos traídos a colación, el despacho concluye que, desde el 30 de noviembre de 2016, el sistema de monitoreo quedó debidamente enlazado con línea telefónica, para lo cual se crearon los respectivos usuarios al representante legal de la sociedad actora

⁸ Folio 212

⁹ Folio 223

y a su hermano Walter Mesa, también socio. Sin embargo, el sistema de GPRS que serviría de respaldo a dicho sistema no quedó funcionando en debida forma para esa fecha, por no contar con fondos la sim card, como bien lo señaló el técnico que atendió ese día, lo que quiere decir en todo caso que, aun cuando no contara con este último servicio, sí estaba enlazado el sistema a la central de monitoreo mediante línea telefónica, circunstancia que, no logró ser desvirtuada por el perito de la parte actora. De hecho, en respuesta a una pregunta del despacho refirió este último que, según el formato del primero de diciembre, sí hubo enlace, sosteniendo que le parecía raro porque solo hubo 3 sensores de prueba, respuesta que, lejos de acreditar que no había enlace con la central, lo que hace es corroborar que sí lo había, empero con un número limitado de sensores para ese momento.

Pero es que además, para ese 1 de diciembre no solo estaban determinadas las líneas telefónicas sino que, según el formato de esa fecha, se corrigió el defecto de la sim que había sido advertida el día anterior y, según el numeral segundo de este formulario, se instaló el equipo de marca DSC3125, con imei 8621174025602649 cuyo operador sería Claro, y la modalidad de monitoreo, según el numeral cuarto, sería PLAN5GPRSSDCS.

Pues bien, teniendo en cuenta que el siniestro o intrusión aconteció entre la noche del primero y la madrugada del 2 de diciembre de 2016, lo cierto es que, lo que aparece probado es la falencia del sistema GPRS para el día del 30 de noviembre, no así para la noche siguiente. En ese orden de ideas, a pesar de que el señor Asbel Mesa manifiesta en su interrogatorio haber armado correctamente la alarma en esa noche al salir del establecimiento, su dicho carece de suficiencia probatoria al no estar respaldado por otro medio probatorio. Obsérvese por ejemplo que, el perito tampoco pudo asegurar la ocurrencia de dicho hecho, solo manifestó que, sí piensa que fue armada.

Contrario sensu, para este juzgador prevalece el dicho de los testigos pues, pese a que son dependientes laborales de la demanda, precisamente por ser quienes conocieron del caso pueden dar detalles de la forma de instalación del sistema de alarma que en todo caso se corrobora con la prueba documental referida anteriormente. En este punto debe reiterarse que, el problema era en sí del GPRS para el 30 de noviembre, y que, tal como lo reconoció el mismo perito, solo se trataba de la caja expansora que serviría para zonificar con otros sensores, sin que ello implicara que el sistema no estuviese enlazado con las líneas telefónicas de los usuarios y que, valga resaltar, para el primero de diciembre, dicha irregularidad ya estaba solucionada, sin que por activa se acreditara que en realidad se haya realizado correctamente el cierre o armado de la alarma para esa noche.

De lo anterior fulge entonces que, para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso sí estaba debidamente enlazado el sistema, tanto de la línea telefónica como del GPRS, a la central de monitoreo de SEGURIDAD ATLAS LTDA, de ahí que, no puede colegirse que haya existido un incumplimiento contractual por parte de esta, por la falla en la instalación y adecuación del sistema en el establecimiento de comercio, como lo alegó inicialmente la parte actora. Empero, no sucede lo mismo con otras señales que, aun cuando eran de mínima prioridad, como lo advirtió la representante legal de la accionada y los mismos testigos, debió ser puesta en conocimiento del usuario contratante como se pasa a explicar, en respuesta al siguiente interrogante:

4.5.1. ¿Era obligación de la empresa de seguridad advertir al usuario del fallo de cierre para la noche del primero de diciembre de 2016?

Habiéndose dejado claro que no se acreditó falla en la instalación en el sistema de la alarma y que por su parte lo que aparece con más veracidad es el hecho de no haberse realizado un armado correcto de la misma a cargo del usuario, el despacho centra su atención en ese punto a fin de determinar si dicha falla en el armado o cierre, debió ser o no advertido por la empresa de vigilancia.

Se tiene entonces que, en su interrogatorio de parte, el fundamento de la representante legal de SEGURIDAD ATLAS LTDA para justificar no haber dado aviso al usuario contratante del fallo de cierre o falta de armado de la alarma, fue el hecho de no haber sido contratado dicho servicio, aduciendo además que, de conformidad con el protocolo de vigilancia electrónica expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señales como “apertura temprana”, “fallo de cierre” y “testeo” no tienen respuesta o tratamiento alguno por parte de la empresa de vigilancia, como quiera que, según dicho manual, son catalogadas como señales de baja prioridad, a menos que, insiste, se encuentren contratadas, lo que aquí no aconteció. Señaló además que, por ejemplo, el test es una señal automática que indica que el sistema está funcionando correctamente, sin que, necesariamente esté armada o activada la alarma, sino que basta con que esté debidamente enlazada con la central de monitoreo.

Por su parte, los testigos técnicos ya citados, coincidieron al manifestar que, en observancia del mismo protocolo de la Supervigilancia, esas señales “bajas” no tienen tratamiento alguno si no son contratadas por el usuario, de ahí que, manifiestan que por eso no se le dio aviso al contratante del fallo de cierre. A su vez

concordaron que, en todo caso, esas señales no requieren que la alarma esté activada sino que basta con que esté enlazada.

Ahora, llama en un primer momento la atención del despacho que, el testimonio del señor Luis Humberto Suárez, pese a coincidir con que la señal de fallo de cierre no merece tratamiento alguno por no estar así contratado y por ser de baja prioridad, expuso en su declaración, a modo de ejemplo, que otra de las señales catalogadas como de baja prioridad, como la “incomunicación”, ausencia de señal en el punto o falla en la línea telefónica, sí es de aquellas que hay que comunicar al usuario según el mismo protocolo del órgano de vigilancia.

Pues bien, no se discute en este escenario que, el sistema quedó enlazado debidamente desde el 30 de noviembre con línea telefónica y con GPRS al día siguiente, luego para la noche del primero y madrugada del 2 de diciembre de 2016, ya había surgido la obligación contractual de la empresa de seguridad para monitorear, a través de su central, los eventos que pudiesen presentarse.

Ahora, como quiera que la demandada arguye una falta de obligación contractual de dar aviso por la ausencia de cierre, basado en un protocolo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, necesario se hace verificar las directrices que emanan de dicho documento y su fuerza vinculante frente a las empresas vigiladas por esta.

Así entonces, se tiene que consultado el referido protocolo de vigilancia electrónica, de fecha 19 de diciembre de 2017, en la página institucional de la referida superintendencia¹⁰, se avizora que el mismo fue expedido en virtud del Decreto Ley 356 de 1994, que en su art. 108 establece que “El Gobierno Nacional expedirá los manuales de operación, de inspección de uniformes y demás que se requieran para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.” Por su lado, en la parte introductoria de tal documento se destaca que “En consecuencia, en este protocolo de operación **se indicarán las condiciones mínimas que debe cumplir un servicio de vigilancia** y seguridad privada que preste servicios de vigilancia electrónica”. (Negrilla y subraya del despacho).

El susodicho documento clasifica las señales en su numeral sexto, de la siguiente manera:

“6.1 Clasificación de las señales

Señal de Alarma: Transmisión realizada por el sistema de alarma que alerta a una Central de Monitoreo acerca de la activación de alguno o algunos de los sensores o comandos de

¹⁰ <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/5565/protocolo-de-operacion-servicios-de-vigilancia-electronica/>

teclado del sistema de alarma indicando la ocurrencia de una posible situación de riesgo en el inmueble.

Se clasifica como señal de alarma, las señales de pánico, apertura con coacción, alarma, sabotaje.

Señal de Verificación: Se refiere a las señales emitidas por el sistema de alarma monitoreado que **generan como respuesta por parte de una Central de Monitoreo el establecer comunicación con el lugar donde está instalado el sistema o con alguna de las personas del listado de contactos de emergencia con el fin de verificar la condición presentada que originó dicha señal.**

Se clasifica como señal de verificación, las señales de apertura irregular (tempana), **falta de cierre**, exclusión de zona, fallo de test, fallo de batería. Este tipo de señales no indican la ocurrencia de una situación de riesgo en el inmueble y se procesan como señales de baja prioridad.

Señal Sin Operativo: Se refiere a aquellas señales que no generan una respuesta por parte de la Central de monitoreo en el momento de ser recibidas, debido a que se reconocen como señales producidas dentro del normal funcionamiento del sistema y de la operación del cliente. Se clasifica como señal sin operativo, las señales de apertura, cierre. Estas señales no son visualizadas en las pantallas de los operadores y tan solo se registran dentro del histórico de señales del cliente.” (Negrilla y subraya del despacho)

A su vez, el numeral 6.4. refiere expresamente:

“6.4. Procedimiento de atención a una señal de verificación

• El operador de medios tecnológicos **se comunica vía telefónica con los contactos de emergencia**, en el orden de prioridad establecido **para confirmar** apertura irregular (tempana), **falta de cierre**, exclusión de zona. (...)” (Negrilla y subrayas del despacho)

De la citada disposición, emerge que, en efecto, el fallo de cierre, apertura temprana, fallo de test; entre otros, son catalogados como señales de verificación de baja prioridad. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la representante legal de SEGURIDAD ATLAS LTDA y los testigos técnicos por ella traídos, estas señales sí ameritan tratamiento o respuesta por parte del operador contratista, pues solo aquellas que se reconocen como producidas dentro del normal funcionamiento del sistema son las que no merecen respuesta, *verbi gracia*, la apertura o cierre normal, no siendo este el caso pues de manera diáfana e irrefutable se colige que el fallo de cierre, como el que aquí aconteció por parte del usuario contratante, ameritaba comunicación telefónica por parte de la empresa de vigilancia a los contactos de emergencia para verificar la condición presentada que originó la señal, como bien lo indica el mismo protocolo con el cual pretende ahora la demandada sustraerse de la obligación legal que le asistía dentro de la relación comercial sostenida con HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S.

Así las cosas, resulta indefectible que, si bien en el literal del contrato no se estableció tratamiento alguno ante la evidencia de una señal de verificación, dicha obligación sí está determinada en el protocolo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que la misma demandada refirió en su defensa. Recuérdese en todo caso que, dicho manual deriva de un imperativo legal, pues el Decreto Ley 356 ya referido, dispuso su reglamentación. Pero si algún atisbo de duda quedase

sobre su fuerza vinculante, baste recordar alguna jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ en la que advierte sobre el carácter de Acto Administrativo de las circulares expedidas por la Administración cuando son sujetos pasivos de las directrices allí emanadas, sectores que son objeto de vigilancia y control por parte de aquella, como lo es en el caso *sub examine*, las empresas de vigilancia y, en ese orden, las disposiciones ya anotadas, emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tienen fuerza vinculante para aquellas que son vigiladas por esta, como lo es el caso de la demandada.

Dilucidado lo anterior, considera el despacho que dos fueron las causas concurrentes que llevaron a la intrusión de terceros y la producción del daño consistente en el hurto de elementos de trabajo del establecimiento de comercio. En primer lugar, el fallo de cierre o activación de la alarma por parte del representante legal de la actora para el día primero de diciembre de 2016, y segundo, la ausencia de comunicación por parte de la empresa de seguridad para avisarle a los contactos de emergencia de dicha anomalía, a fin de verificar dicha condición que activó la señal, recordando en este punto que, como bien lo adujeron los testigos, solo bastaba con que estuviese enlazado el sistema para que llegare esa señal de verificación a la central de monitoreo.

A la anterior conclusión se allega con base en el siguiente razonamiento: i) ante la falta de armado o activación de la alarma por parte del actor, no hubo forma de que se registrara señal alguna de intrusión o sabotaje en la central de monitoreo para la fecha en que ocurrió el siniestro; ii) ese fallo de cierre (señal de verificación) sí tuvo que llegar a dicha central y *a posteriori*, ser advertido a los canales telefónicos de emergencia, lo que no se hizo; iii) el incumplimiento o desatención de cada una de las partes permitió que, en efecto, el lugar objeto de monitoreo quedara desprovisto de seguridad y por ende vulnerable, circunstancias que permitieron la intrusión y hurto dentro del mismo.

Bajo dicho escenario, para este juzgador es claro que ambas omisiones dieron lugar a la causación del daño en igual proporción, y por consiguiente, desde ahora se advierte que, la condena a imponer a la demandada, será reducida en un 50% por haber mediado también la culpa de la víctima como ya se explicó, ante la ausencia de un cierre correcto de su establecimiento.

4.5.2. Liquidación de perjuicios

¹¹ Ver entre otras, la sentencia del 9 de mayo de 2002, Sección Tercera, Subsección C. Rad: 11001-03-24-000-2000-6604-01, Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.

En la demanda se solicitó, en concreto, el resarcimiento del perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, para lo cual se permitió la parte actora, aportar dictamen pericial emitido por el señor Luis Enrique Villalobos Castaño, quien acreditó su profesión de contador público y abogado, además de la vasta experiencia en elaboración de trabajos periciales de la misma naturaleza ante otros despachos judiciales.

Delanteramente, ha de memorarse que, de conformidad con el art. 1614 del Código Civil, por lucro cesante se entiende “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Ahora bien, frente a la experticia arribada, vale destacar que aunque en la misma se hizo liquidación no solo de lucro cesante por valor de \$223.061.538, sino también por daño emergente, pues se relacionan algunos ítems como infraestructura, asesoría seguridad, dinero caja menor y deducible de la póliza; sobre dichos valores, que constituyen un daño emergente, no se hará pronunciamiento alguno por parte del despacho, como quiera que no fue solicitado en la demanda el reconocimiento de dichos rubros, máxime que, según se indicó en los mismos hechos del libelo inicial, sobre dicho perjuicio ya fue indemnizada la sociedad demandante por parte de Seguros Allianz Colombia s.a.

Pues bien, atendiendo los criterios de valoración de dictamen pericial previstos en el art. 232 del C.G.P., evidencia el despacho que los fundamentos del perito, en verdad son sólidos, claros y precisos. Así mismo, en la audiencia de sustentación de su dictamen explicó con suficiencia la forma en qué tomó los valores que finalmente consideró constitutivos del lucro cesante durante el tiempo que HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S no contó con las herramientas que le fueron hurtadas y, la aplicación de los intereses corrientes, sin que, de ninguna manera pueda entenderse que se trata de una doble indemnización al aplicarse intereses civiles, no comerciales, sobre los saldos indexados.

Valga advertir en este punto que, si bien, solo en los alegatos de conclusión se pretendió enrostrar falencias dentro de la experticia, por parte del apoderado judicial de la demandada, nada de ello se dijo en su contestación de la demanda, ni siquiera se solicitó la comparecencia del perito en los términos previstos en el art. 228 del C.G.P., independiente de que por parte del despacho se haya citado al mismo; tampoco se pidieron de su parte pruebas contables u otras adicionales para efectos de corroborar que lo dictaminado no fuese cierto, pues solo se pretendió desconocer

las conclusiones allí emanadas. Contrario a ello, el perito, bajo la gravedad de juramento, explicó de manera precisa, cómo obtuvo la información.

En todo caso, habiéndose referido la demandada en sus alegatos que, no había prueba ni siquiera de los elementos hurtados, para el despacho, a diferencia de lo manifestado por esta, sí se encuentra acreditada dicha pérdida. De ello da cuenta la propia liquidación realizada por la compañía Allianz Colombia s.a.¹², en la que, al verificar la ocurrencia del siniestro, y previo estudio de los daños presentados, encontró que efectivamente hubo pérdida de maquinaria y equipos, los cuales especificó en recuadro adjunto y, de los que se destacan, los mencionados por la parte actora, tales como escáneres, equipos de calibración, kits de diagnósticos, herramientas; entre otros, motivos estos por lo que, la suma determinada por el perito, y que asciende a la suma de \$223.061.538 deberá ser reconocida por la parte demandada debidamente indexada a la fecha de esta providencia, empero en proporción al 50% conforme a la concurrencia de culpas determinada en precedencia.

4.5.3. Del llamamiento en garantía.

Por parte de SEGURIDAD ATLAS LTDA fue llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001083786, misma frente a la cual, la compañía de seguros reconoce su vigencia durante la ocurrencia del siniestro, sin embargo se opone a las pretensiones del llamamiento, aduciendo que, el objeto y los amparos que se derivan de la referida póliza se encuentran en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual difiere del presente asunto, como quiera que la responsabilidad que se endilga a la asegurada es de estirpe contractual.

De acuerdo con lo anterior y, analizado el contrato de seguro que sirvió de sustento para el presente llamamiento, el despacho evidencia, sin mayores elucubraciones que, le asiste razón a la aseguradora al manifestar que no se deriva obligación alguna de su parte para cubrir o reintegrar suma alguna a la que resulte condenada la empresa asegurada.

Para ello basta observar que la aludida póliza, rotulada “POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.TIPO DE POLIZA: RCE EMPRESAS DE VIGILANCIA”, dentro de sus coberturas prevé claramente la responsabilidad civil extracontractual para empresas de vigilancia, bienes bajo cuidado, tenencia y control, responsabilidad civil patronal,

¹² Folios 110-120

y responsabilidad contractual en sus modalidades “contratistas y subcontratistas”, “cruzada”, y “vehículos propios y no propios”, lo cual difiere claramente del tipo de responsabilidad contractual que se ha estudiado en el presente asunto, pues este deriva de un incumplimiento de las obligaciones de la empresa de vigilancia dentro del desarrollo de su objeto social para con los usuarios contratantes. Aunado, cierto es que, en el acápite de exclusiones estipulado en el numeral 29.4. se descarta expresamente los “incumplimientos contractuales”, luego entonces, no hay lugar a ordenar a la llamada en garantía a responder por la condena de su asegurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, por los daños causados a la parte actora, por los hechos ocurridos en la noche del primero, y la madrugada del 2 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENASE** a **SEGURIDAD ATLAS LTDA** a pagar a **HERRAMIENTAS DIESEL S.A.S.**, la suma de \$223.061.538 por concepto de lucro cesante, la cual deberá ser debidamente indexada a la fecha de esta providencia. Sin embargo, del valor resultante, deberá cancelar a la actora el 50%, como quiera que se encontró acreditada la concurrencia de culpas de ambas partes.

TERCERO: EXCLÚYESE del presente litigio a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme a lo antes expuesto.

CUARTO Sin condena en costas en esta instancia, por haberse configurado dicha concurrencia de culpas.

QUINTO: De no ser recurrida la presente decisión, y una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor en el libro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31, POR EL CUAL SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

CALI, 6 DE ABRIL DE 2021.